

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y únicamente, presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N°21.325, por doña Nazareth Mavares Mejías, ciudadana venezolana, impugnando el Decreto Exento N°24507884 de 6 de noviembre de 2024, dictado por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Expresa que la decisión de la autoridad se adoptó sin haber sido debidamente notificada del inicio del procedimiento de expulsión, impidiéndole el ejercicio de su derecho a defensa. Igualmente, alegó como antecedentes de arraigo, la circunstancia de ser madre de un niño de nacionalidad chilena, de 10 meses de edad, a la fecha de interposición del reclamo, antecedente que, unido a su estado de salud, no habrían sido considerados por la autoridad migratoria.

Por estas razones, solicita que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado.

Segundo: Que, la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el reclamo interpuesto, dejando sin efecto la orden, por estimar que el procedimiento de expulsión adolecería de un vicio esencial, al no haberse notificado



personalmente de su inicio a la extranjera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 bis de la Ley N°21.325.

Tercero: Que, dicha decisión fue apelada por el Servicio alegando que la notificación puede realizarse mediante correo electrónico, como ocurrió en la especie y consta del antecedente acompañado en su presentación.

Cuarto: Que lleva la razón el apelante, desde que dispone el artículo 132 que el inicio del procedimiento de expulsión puede notificarse por correo electrónico cuando la parte así lo solicita, como ocurrió en la especie, y, de no indicarse alguno, personalmente o a través de carta certificada.

La norma del artículo 132 bis no es aplicable, en consecuencia, en el presente caso.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, en reiteradas oportunidades esta Corte ha resuelto que, la exigencia de motivación del acto administrativo no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que éstos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si ésta es insuficiente.

En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no sólo funciona como garantía de certeza jurídica para los



interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, precepto que está inserto en el capítulo I De las Bases de la Institucionalidad. La motivación debe ser suficiente para ilustrar, tanto al interesado como a la judicatura, sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución de la Administración, especialmente, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles.

Sexto: Que, en relación con el acto administrativo objeto de estos antecedentes, es imperioso consignar que, según consta de la documentación acompañada en autos, la actora tiene un hijo nacido en Chile, fruto de una relación de convivencia.

Tal circunstancia, si bien es anterior a la dictación del acto reclamado, no pudo ser considerada por la autoridad administrativa en su oportunidad, dada la proximidad de las fechas, indiscutidamente incide sobre la evaluación que se haga del arraigo nacional y familiar que ostenta el actor, y que debe ser considerada para efectos de adoptar la decisión de que se trata.



Séptimo: Que, en este sentido, el artículo 1° de la Carta Fundamental dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, concretamente, en materia de migración y extranjería, la Ley N°21.325 consagra en su artículo 19° el derecho a solicitar la reunificación familiar *"con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia"*.

Por su parte, el ya mencionado artículo 129, dispone: *"Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:*

5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva".

Octavo: Que, en consecuencia, aun cuando se encuentra acreditado que la reclamante hizo ingreso al país por paso no habilitado, la circunstancia antes indicada constituye una de carácter sobreviniente que altera las consideraciones que debieron servir de fundamento para adoptar la decisión, y cuya atención resulta determinante y obligatoria conforme a la



preceptiva ya citada, todo lo cual motiva que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado por una ilegalidad sobreviniente, en razón de su falta de fundamentación suficiente, debiendo ser dejado sin efecto y reemplazado por otro que realice una adecuada y actualizada ponderación del arraigo familiar invocado por la actora, en los términos expresos del artículo 129 N°5 de la Ley N°21.325.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.591-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales, A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





WXZRTRTPK

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

